



Riohacha, julio veinticinco (25) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS

DEMANDADO: JORWERIS PAOLA RAMOS DE LA HOZ

ASUNTO: INADMISIÓN

RAD: 44-001-31-10-001-2023-00285-00

Estudiada la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada mediante apoderada judicial por el señor **CARLOS ALBERTO RAMOS SALINAS**, contra de **JORWERIS PAOLA RAMOS DE LA HOZ**, el despacho la declara INADMISIBLE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Ley 2213 del 2022.

- 1- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acredite que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, por lo que debe traerse a colación lo estipulado en el art. 6 de la Ley 2213 del 2022), en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

*Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**".*

- 2- Se observa que en el encabezado del poder es insuficiente toda vez que se indica dos tipos de proceso diferentes, "Impugnación e Investigación", por lo que es menester se indica cual es la naturaleza de proceso que se pretende iniciar.
- 3- El poder es insuficiente toda vez que la designación del juzgado se encuentra errada, siendo la correcta "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. (Art. 82-1 Código General del Proceso).
- 4- La designación se encuentra errada, siendo la correcta "JUEZ DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA. (Art. 82-1 Código General del Proceso).
- 5- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Ley 2213 de 2022.

- 6- En el encabezado de la demanda se indico dos tipos de proceso diferentes, "Impugnación e Investigación", por lo que es menester se indica cual es la naturaleza de proceso que se pretende iniciar.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dra. **KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN**, para actuar sólo en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito